

MEMORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CANARIAS Y DEL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO  
DERIVADAS DE LA LEY 12/2014, DE 26 DE MAYO, DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. AÑO 2016

## 1.- INTRODUCCIÓN

*“La transparencia de las Administraciones Públicas se ha ido convirtiendo en una exigencia cada vez más insistente por parte de actores cualificados; estudiosos, periodistas, organizaciones no gubernamentales, etc. Se ha ido generalizando la idea de que una sociedad democrática requiere que los ciudadanos, por sí mismos y a través de los medios de comunicación social, puedan conocer con la mayor amplitud cómo actúan los poderes públicos y, de ese modo, controlarles, detectar los malos funcionamientos y mejorar así la calidad de la gestión pública. Se trata, además, de un tema que parece estar al margen de las diferentes ideologías políticas, o mejor dicho, ser previo a ellas, en la medida en que conecta con la base misma que permite su expresión, esto es, con la democracia”<sup>1</sup>. En este sentido, una sociedad que se considere madura y consolidada desde el punto de vista democrático, debe tener a la transparencia en la gestión pública como un objetivo prioritario, seña de identidad de su calidad democrática; eje fundamental de toda acción política del Gobierno de Canarias.*

Con el tiempo, los diferentes países de nuestro entorno comparado han venido aprobando leyes de transparencia y de acceso a la información pública con un reconocimiento diverso del derecho de acceso a la información. Así, en algunos países se ha considerado como derecho fundamental, y goza de la máxima protección; en otros, está reconocido

<sup>1</sup> Con estas palabras comienza su monografía el catedrático de Derecho Administrativo GUILLOT REINA, E. *Transparencia y acceso a la información y buen gobierno*, Tecnos, 2014, págs. 17 y 18.



constitucionalmente pero sin poseer el carácter de fundamental; o, en ocasiones, se encuentra recogido en una ley específica sobre la materia o, en su defecto, en la normativa relacionada<sup>2</sup>.

No es objeto de esta Memoria el desarrollo pormenorizado de la legislación positiva en la materia, pero no podemos obviar la incidencia que el derecho de la Unión Europea tiene sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, a través del reconocimiento por el derecho originario de los Tratados<sup>3</sup>, y, en particular, la inclusión del derecho de acceso a los documentos comunitarios como un derecho fundamental en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que adquiere fuerza jurídica vinculante desde la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el 2007, cuyo artículo 15.3 consagra el derecho de acceso a los documentos comunitarios, que ya había sido desarrollado específicamente mediante el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Para un estudio en profundidad, *vid. Estudio comparado sobre la normativa internacional en materia de derecho de acceso a la información pública*, Colección de Estudios y Documentos INAP, 2014.

<sup>3</sup> El primer atisbo de su aparición se efectuó a través de la Declaración nº 17 sobre el Derecho de Acceso a la Información (O.J.C 191, 1992), añadida al Tratado de Maastricht. Posteriormente, en 1993, el Consejo y la Comisión aprobaron “*El Código de Conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y la Comisión*”, desarrollado por Decisión del Consejo 93/731/CE, relativa al acceso público a los documentos del Consejo (DO L 340, 31 de diciembre de 1993); Decisión de la Comisión 94/90ECSC relativa al acceso público a los documentos de la Comisión (DO L 46, 18 febrero 1994), y Decisión del Parlamento Europeo 97/632/CE relativa al acceso público a los documentos del Parlamento Europeo (DO J 263, 25 de septiembre 1997). En 1997, con la modificación de los Tratados en Ámsterdam, se inserta por primera vez un artículo que reconoce el derecho de los ciudadanos, residentes o personas con domicilio social en la Unión Europea a acceder a los documentos del Parlamento Europeo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B, y principios y condiciones establecidas por el Consejo y cada una de las instituciones en sus reglamentos internos.

<sup>4</sup> El artículo 42 de la citada Carta Europea de Derechos Fundamentales del año 2000 y el artículo 15.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconocen expresamente que: *«todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Por su parte, el Reglamento permite el acceso no sólo a los documentos elaborados por las instituciones comunitarias, sino también respecto a los que sean recibidos por ellas; si bien un Estado miembro podrá solicitar a una institución que no divulgue a terceros un documento que tenga su origen en dicho Estado sin su consentimiento previo, así como el caso de que un Estado reciba una petición de información respecto de un documento cuyo origen esté en una institución comunitaria, a la que consultará previamente (salvo que con claridad se deduzca su acceso o denegación) o remitirá la solicitud»*.



La regulación de este derecho adquiere desde el principio un cariz sumamente procedimental, articulando un régimen jurídico –incluso ya desde el Derecho comunitario- que se centra en regular exhaustivamente los principios y condiciones de acceso mediante la presentación de la solicitud, el régimen de excepciones y las directrices procedimentales para el acceso; lo que ha derivado, en un permanente conflicto a la hora de conciliar otros derechos que entran en juego –como el derecho fundamental de protección de datos personales- y, en general, en la escasa incidencia de su ejercicio por la ciudadanía. Si bien con el propio Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos del año 2009 se introduce algún criterio de flexibilidad y agilidad<sup>5</sup>, será la evolución de la jurisprudencia<sup>6</sup>, el desarrollo de la legislación sectorial, o los propios movimientos de las organizaciones internacionales y nacionales, cuyas influencias ya han tenido un papel muy destacado en esta materia, las que, sin lugar a dudas, contribuirán a enmarcar el futuro de este derecho en las propias legislaciones de los Estados.

Por último, no podemos obviar que todas estas políticas, en el momento actual, se integran en un movimiento más intenso, que ha dado en denominarse, dentro del derecho a la “buena administración”, como “Gobierno Abierto”, y que se refleja a través de la eclosión de normas, acuerdos y medidas cuyo objetivo fundamental es promover conjuntamente los principios informadores de la transparencia, fomento a la participación ciudadana y la colaboración ciudadana. En este sentido, la pionera directiva aprobada por Barack Obama en el año 2009 –*Open Government Directive*– estableció una serie de obligaciones comunes para las

---

5 Sirva de ejemplo la posibilidad de la no identificación del solicitante de la información pública, con la salvedad de que ésta sea imprescindible para tramitar la solicitud de acceso; la obligación de dar respuesta con prontitud; la posibilidad de elegir si se examina el original o una copia (o si recibe la copia en cualquier formato que se elija siempre que la preferencia no sea irrazonable, etc.). Aun así, no prevé la creación de ningún órgano de control del ejercicio derecho de acceso a la información pública.

6 Respecto a la consolidación del derecho de acceso a la información pública como parte del derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, adquiriendo carácter de fundamental, son relevantes las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, frente a Hungría: de 14 de abril de 2009, caso *Társagág a Szabadságjogokert*, y de 26 de mayo de 2009, caso *Kenedy*; y la Sentencia del mismo Tribunal, frente a Serbia, de 25 de junio de 2013, caso *Youth Initiative form Humn Rights* . Son importantes, asimismo, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en cuanto al régimen jurídico del derecho de acceso, de 1 de febrero de 2007, de 18 de diciembre de 2007, de 1 de julio de 2008, de 21 de septiembre de 2010, de 21 de septiembre de 2010 y de 29 de junio de 2010 (asunto *Bavarian Lager*).



distintas agencias de gobierno, que se han ido desarrollando desde entonces<sup>7</sup>, y a las que han seguido un gran número de iniciativas en todo el mundo, lo que también se ha reflejado en nuestros textos normativos y en las acciones y medidas que se han venido implementando en nuestro país<sup>8</sup>.

## 2.- LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE ACCESO EN ESPAÑA

### 2.1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000 (Rec. 4618/1996) reconoció lo siguiente<sup>9</sup>:

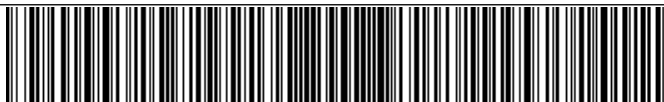
*“El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva reestructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b) (...). Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que **dicho precepto es aplicable directamente, sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo**”.*

---

<sup>7</sup> El concepto de “*open government*” surgió a finales de la década de los setenta en el espacio político de Gran Bretaña para lograr la apertura de las políticas públicas y, en general, la gestión política a la ciudadanía.

<sup>8</sup> El Acuerdo para la Gobernabilidad 2015-2019 -*Pacto por el crecimiento y el progreso social y económico de Canarias*- recoge, dentro de su Eje programático número 4: Buen gobierno, Transparencia, Simplificación administrativa y lucha contra la corrupción-, como acción 2 la de *Gobierno Abierto: Transparencia, participación y colaboración ciudadana*. Asimismo, se ha aprobado la *Estrategia de simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias* (BOC núm. 120, de 23 de junio de 2016), que se enmarca dentro de la Estrategia Canaria de Gobierno Abierto de la Comunidad Autónoma .

<sup>9</sup> En el mismo sentido puede verse la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio.



Así, el acceso por los ciudadanos a la información pública es un derecho de configuración constitucional, puesto que el artículo 105 b) lo consagra expresamente al señalar que la “*Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”, dentro del Título IV dedicado al Gobierno y a la Administración, y por tanto, no se encuadra entre los artículos dedicados a los derechos fundamentales (artículos 14 a 29 y 30.2), no goza de las garantías ni la especial protección de este tipo de derechos, sino que su naturaleza es la de un derecho subjetivo de configuración legal, a diferencia de lo que ocurre con la normativa y la jurisprudencia comunitaria; lo que ha suscitado numerosas posturas doctrinales en sentido contrario<sup>10</sup>.

Hasta diciembre de 2013 que se aprueba la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el derecho de acceso a la información pública estaba desarrollado con carácter general en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que regulaba sólo el acceso a documentos en expedientes terminados y archivados, sin ningún tipo de límites tasados o garantías procedimentales en el ejercicio de ese derecho.

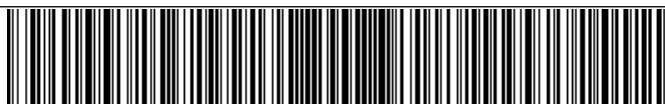
Junto a esa regulación, hay que mencionar, Ley 19/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; así como otras normativas sectoriales en materia de contratos, subvenciones, empleados públicos e incluso sanciones administrativas que prevén diferentes supuestos de publicidad<sup>11</sup>.

Por lo que respecta al acceso a la información pública de la Administración de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional, el artículo 120 de la CE establece que las actuaciones

---

<sup>10</sup>Por ejemplo, el grupo de expertos en el seno del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales para el estudio y la formulación de propuestas de la Ley estatal de transparencia.

<sup>11</sup>A nivel local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en su Capítulo IV del Título V, “*Información y participación ciudadana*”, estableció toda una serie de medidas de publicidad, que se han ampliado con la Ley 27/2013, de 27 de abril, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en lo que respecta a la masa salarial del personal laboral del sector público local y semestral del número de personal eventual.



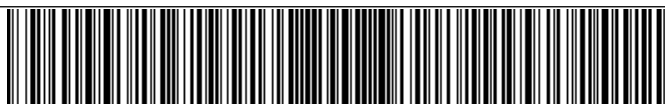
judiciales serán públicas con las excepciones que establezcan las leyes de procedimiento; y la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ha venido a regular los principios y condiciones referidos a la publicidad de las actuaciones judiciales –incluidas las sentencias–, para cuyo acceso se debe acreditar un interés legítimo.

Por último, hay que mencionar que ante el retraso en la aprobación de la Ley estatal, a partir del año 2006 algunas Comunidades Autónomas aprobaron sus propias normas en la materia. En este sentido, se debe citar la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega –centrada en la regulación de la transparencia y el acceso a la información, con algún primer esbozo de derechos innovadores de participación reconocidos en normas autonómicas posteriores–; la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears –que también regula la administración electrónica y la evaluación y la calidad de las políticas públicas–; la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto –que establece asimismo medidas de racionalización, simplificación y medidas de mejora de la calidad, así como la regulación del sentido del silencio administrativo positivo ante la falta de resolución expresa de las solicitudes de acceso a la información pública (a diferencia de la normativa estatal aprobada con posterioridad)–; y la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura –que sigue el modelo de la Ley estatal por la coincidencia de su tramitación en el tiempo.

## 2.2.- LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), ya en su Preámbulo y con carácter general, comienza afirmando:

*«La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que*



*se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública».*

La LTAIPBG dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas, es aplicable, en la práctica totalidad de su articulado, a todo el territorio nacional en las materias de publicidad activa, derecho de acceso a la información y obligaciones de buen gobierno que deben cumplir quienes sean responsables públicos. En este sentido, la Ley relaciona las obligaciones de transparencia distinguiendo entre la publicidad activa –la obligación de proporcionar aquella información de mayor relevancia sin necesidad de que nadie lo solicite y, en particular, datos sobre la información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística- y el ejercicio del derecho subjetivo de acceso a la información pública, con una sistemática adaptada a los modelos de Derecho comparado.

La determinación de su ámbito de aplicación constituyó una cuestión esencial en los debates de tramitación parlamentaria. En este sentido, entre los sujetos obligados, además de las Administraciones Públicas<sup>12</sup>, se encuentra, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo, la Casa de su Majestad el Rey, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, el Defensor del Pueblo y las instituciones autonómicas análogas, el Banco de España, los partidos políticos y las organizaciones sindicales y empresariales, las corporaciones de derecho público –en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo- y todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas. Asimismo, también es aplicable a las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades adminis-

---

<sup>12</sup> Incluye a la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas y Entidades locales; organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad; así como a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas. Asimismo, también se aplica a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social; y a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones.



trativas y a los adjudicatarios de contratos del sector público. Por lo que respecta al Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, regularán en sus respectivas normativas la aplicación concreta de las disposiciones de la Ley estatal.

Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda, se creará el Portal de Transparencia, como punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Se prevé además en este punto que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan adoptar medidas de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

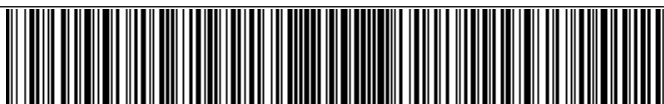
Por su parte, el derecho de acceso a la información pública se podrá ejercitar por cualquier persona sin necesidad de acreditar interés legítimo ni de motivar la solicitud; y se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, previa ponderación y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Aun así hay que concluir que el acierto de toda esta ordenación jurídica se manifestará si la información es accesible en los Portales y se muestra en formato reutilizable, por cuanto el número de solicitudes de acceso se reducirá de modo paulatino, sin perjuicio de que las legislaciones sectoriales establezcan regímenes jurídicos específicos de acceso a la información pública<sup>13</sup>.

En la praxis resulta asimismo relevante designar referentes para la gestión de las obligaciones de transparencia e información pública, las denominadas Unidades responsables de información pública, así como regular la figura del Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, como órgano de nueva creación para la revisión, control y fomento de la transparencia, que conocerá de la reclamación potestativa y previa a la vía judicial, sustitutiva de los recursos administrativos.

Finalmente, conviene destacar cómo el legislador introduce un concepto amplio de transparencia, no circunscrito al ámbito administrativo, sino también a la acción de gobierno,

---

<sup>13</sup> En este último sentido, *vid.* la Disposición adicional primera de la LTAIBG y el Criterio Interpretativo 8/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado.





por cuanto regula principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales; el régimen de conflicto de intereses; el gobierno en funciones o el principio de gobernanza; y refuerza el régimen sancionador también en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos los altos cargos.

### 2.3 MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVA AUTONÓMICA DE REFERENCIA

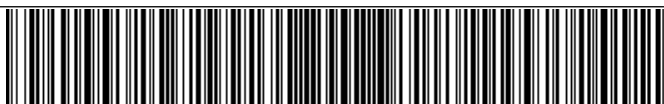
La regulación autonómica de la transparencia y el acceso a la información pública se fundamenta en la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, que han asumido la competencia exclusiva para la creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones, así como la organización de su propia Administración y la de los entes dependientes, y el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Así, los estatutos de autonomía denominados de “última generación” han venido incorporando los principios informadores de la transparencia y fomento de la participación ciudadana, como una de las novedades jurídico-políticas más importantes de la última década<sup>14</sup>.

Con base en este reconocimiento estatutario, en los últimos años se observa la construcción de un nuevo cuerpo normativo a nivel autonómico, centrado en la ordenación de los principios del Gobierno Abierto, transitando, como regla general, hacia un modelo regulatorio integrador y global<sup>15</sup>, a excepciones de algunas Comunidades Autónomas como la Canaria, la Andaluza o la reciente normativa Castellano-manchega, entre otras, que potencian instrumentos legales independientes para desarrollar los principios de Gobierno Abierto.

---

<sup>14</sup> Como ejemplos, entre otros, los artículos: 31 de la L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía; 62.3 de la L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón; y 9.4 de la L.O. 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Comunidad Valenciana.

<sup>15</sup> Es el caso, por ejemplo, de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura; la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.



En concreto, en nuestra Comunidad Autónoma, los títulos competenciales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el marco establecido por la legislación básica estatal, ya han sido debidamente reconocidos por Consejo Consultivo de Canarias, que en su Dictamen 238/2014, de 24 de junio, se expresa con el siguiente tenor literal:

*«(...) ha de considerarse que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia suficiente en virtud de lo previsto en el art. 30.1 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como en el art. 32, apartados 6 y 14, que le otorgan el desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los entes públicos dependientes de ella y en materia de normas de procedimiento administrativo, respectivamente. Asimismo, el art. 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, además de reconocer a los ciudadanos de Canarias como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos canarios asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran».*

### 3.- PROCESO PARTICIPATIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LEY CANARIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias inició en el año 2013 y de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, un proceso participativo para la construcción de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin texto previo, proceso metodológico novedoso en la construcción de una ley autonómica canaria, a través de tres vías de participación de la ciudadanía: las redes sociales, el correo electrónico y 13 foros presenciales en todas las Islas.

En concreto, se celebraron los siguientes espacios de participación, con un total de 2.598 aportaciones por escrito:



FOROS CELEBRADOS: Nº Y LUGAR	TOTAL DE APORTACIONES
LANZAROTE	224
FUERTEVENTURA	94
LA GOMERA	172
LA PALMA	115
EL HIERRO	178
GRAN CANARIA	944
TENERIFE	1.095

Las aportaciones obtenidas a través de las redes sociales, correos electrónicos y foros presenciales alcanzaron un total de 2.950, y fueron objeto de análisis y estudio por cuatro expertos independientes al Gobierno de Canarias<sup>16</sup>, quienes extrajeron 71 “tendencias” incorporadas en su totalidad en el momento posterior de la redacción del texto normativo, como plasmación de la voluntad de la ciudadanía expresada en dicho proceso participativo.

Iniciada la fase de tramitación del Anteproyecto de ley, tras la petición de los informes preceptivos a los diferentes Departamentos y realizándose el proceso de información pública, el Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2014, adoptó el acuerdo de tomar en consideración del Proyecto de ley y requerir informe al Consejo Consultivo de Canarias, que lo emitió el 24 de junio de 2014<sup>17</sup>.

El 26 de junio de 2014, el Consejo de Gobierno aprobó el Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo remitido para su tramitación al Parlamento de Canarias, el cual, tras un intenso debate parlamentario y con una clara voluntad de consenso por parte de todos los grupos parlamentarios, el 26 de diciembre de 2014, aprobó, por unanimidad, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en los sucesivos, LTAIP), que fue publicada en el BOC núm. 5, de 9 de enero de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, a excepción, en virtud de la vacatio legis establecida, del Título II, que entró en vigor el 10 de julio de 2015.

<sup>16</sup> El equipo de trabajo estuvo formado por: Don José Ángel Rodríguez Martín, Catedrático de Economía Aplicada de la ULL; Don Luis Alberto García García, Catedrático de Psicología de la ULL; Don Juan del Río Alonso, Sociólogo experto en técnicas de socioanálisis; y Don Guzmán Garmendia Pérez, Ex Director General de Gobierno Abierto y Nuevas Tecnologías de la Comunidad Foral de Navarra e impulsor de una Ley de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra (Ley 11/2012, de 21 de junio).

<sup>17</sup> Puede consultarse en: [www.consejoconsultivodecanarias.org/dictamenes](http://www.consejoconsultivodecanarias.org/dictamenes).



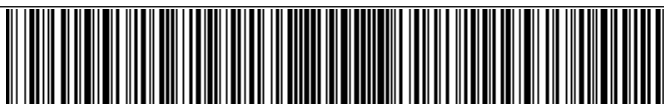
Dicha Ley, que es fruto de un texto consensuado y participado por toda la ciudadanía canaria, ha sido calificada como de “*más moderna y avanzada que la del Estado*”<sup>18</sup>. Su sistemática reproduce la ley básica estatal, garantizando el procedimiento para el acceso a la información mediante la formalización de la solicitud escrita ante el órgano o entidad en cuyo poder obre la información, o de modo oral -ya sea por comparecencia en las unidades administrativas o en las oficinas de información- o mediante comunicación telefónica. En cuanto a la determinación de la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso, realiza una distinción entre la Administración autonómica, el sector público autonómico y el resto de entidades obligadas por la norma; incluye una prórroga por el mismo tiempo que el plazo inicial de resolución ante el volumen o complejidad de la información solicitada; y para el caso de que concurra alguno de los límites al ejercicio del derecho de acceso, se considera la posibilidad de conceder un acceso parcial.

Asimismo, el legislador canario relaciona toda la información que debe ponerse a disposición de la ciudadanía a través del Portal de Transparencia, regulado en el artículo 34 de la LTAIP, estableciendo un régimen más exhaustivo que otras regulaciones autonómicas, sin perjuicio de que todos los organismos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, publiquen, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

Por su parte, el órgano encargado del fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, que en el ejercicio de sus funciones actúa con autonomía y plena independencia, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, que, con carácter general, lo identifican con una entidad adscrita a la Administración con cierto grado de independencia o atribuyen estas funciones al propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal. Así, su nombramiento se realiza por mayoría cualificada de 3/5 del Parlamento de Canarias, de entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, y la renovación de su mandato se produce cada

---

<sup>18</sup> Entrevista realizada a Esther Arizmendi Gutiérrez, Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ( [http://politica.elpais.com/politica/2016/09/28/actualidad/1475061979\\_952944.html](http://politica.elpais.com/politica/2016/09/28/actualidad/1475061979_952944.html)).



cinco años. Además, entre otros cometidos, es el órgano competente para la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos de las solicitudes de acceso a la información pública de las entidades y órganos previstos en la Ley.

La LTAIP finaliza con un último título dedicado a las infracciones y sanciones en materia de transparencia y de derecho de acceso a la información pública<sup>19</sup>; y concluye con nueve disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales. En desarrollo de la disposición adicional séptima de la misma, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares ha regulado principios y previsiones que adaptan los contenidos de la LTAIP a dichas instituciones insulares; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, remite a las propias disposiciones LTAIP, previa adaptación a la organización y funcionamiento de las entidades municipales.

### 3.2.- DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LTAIP

La Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establece en su artículo 37 que el ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las Consejerías, se ejercerá en forma de órdenes departamentales, añadiendo en el artículo 44, que la elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciarán por el centro directivo correspondiente, con los estudios e informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos. Por otra parte, conforme dispone la citada normativa en su artículo 32, los Consejeros, como miembros del Gobierno, tienen, entre otras funciones, las de ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, en forma de órdenes departamentales. Así, en aplicación del marco normativo descrito, tras la aprobación de la LTAIP, se han aprobado cuatro órdenes departamentales que la desarrollan y que a continuación exponemos brevemente.

---

<sup>19</sup> Dicho Título se articula sobre la distinción entre la responsabilidad de los altos cargos y personal al servicio de las entidades y organismos de la Comunidad Autónoma, y la responsabilidad administrativa de las restantes entidades privadas sujetas a la obligación de publicación de información y de las personas físicas y jurídicas que tienen el deber de suministrar información porque prestan servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, así como por el hecho de la relación contractual que tienen con las entidades y organismos públicos sujetos a la Ley.

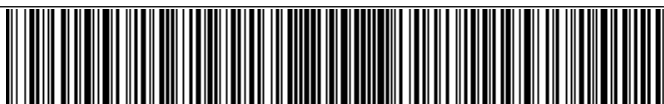


3.2.1.- Orden de 16 de junio de 2016 por la que se regula la organización y funcionamiento del registro de solicitudes de acceso a la información pública

El artículo 11 de la LTAIP regula el registro de solicitudes de acceso a la información pública, y en su apartado tercero determina: «La organización y funcionamiento del registro se ajustarán a las normas que se aprueben por el titular del departamento competente en materia de información pública».

Consecuente con este mandato, en el BOC núm. 121, de 24 de junio de 2016, se publica la Orden por la que se regula la organización y funcionamiento del registro de solicitudes de acceso a la información pública como instrumento que permite el seguimiento de las solicitudes de acceso a la información pública y el control del cumplimiento de resolver las mismas dentro de los plazos establecidos. Dicho registro se adscribe a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, como departamento competente en materia de información pública; si bien la incorporación material de los datos a la aplicación informática del registro, se llevará cabo por los órganos ante los que se presenten las solicitudes o en los que obre la información solicitada y sean competentes para resolver las solicitudes presentadas, y la inscripción de los datos se realizará por las unidades responsables de la información pública de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos o del órgano competente de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en la medida en que el artículo 10 de la LTAIP, les atribuye la competencia para la inscripción y para el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan.

Asimismo, en la citada Orden se precisan los datos que deben inscribirse en el registro, partiendo de los legalmente establecidos, con la finalidad de contar con el instrumento adecuado para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen en la LTAIP. En este sentido, el funcionamiento del registro se articula de forma que se vayan incorporando al mismo los datos, a medida en que se realizan los distintos trámites, permitiendo contar con la información necesaria para el seguimiento de las solicitudes y el correcto cumplimiento de la obligación de facilitar la información solicitada, salvo en los supuestos legalmente exceptuados.



3.2.2.- Orden de 10 de junio de 2016 por la que se determina el contenido del informe sobre el grado de aplicación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El artículo 12 de la LTAIP regula el informe sobre el grado de aplicación de la LTAIP y establece expresamente que: «Los órganos a los que estén adscritas las unidades responsables de la información del departamento o entidad deberán emitir anualmente un informe sobre el grado de aplicación de la ley en su respectivo ámbito, con el contenido que se establezca por orden del titular del departamento competente en materia de información pública».

Con fecha de 21 de junio de 2016, se publica en el BOC núm. 118, la Orden del 10 de junio de 2016 por la que se determina el contenido del informe sobre el grado de aplicación de la Ley, especificando como órganos competentes para emitir el informe:

a) Secretarías Generales Técnicas u órganos asimilados de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los órganos de los que dependa la unidad responsable de la información de los organismos Autónomos, entidades empresariales y demás Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuanto al contenido del informe que cada órgano del Departamento o Entidad debe realizar se recoge en el artículo 4 de dicha Orden, referido tanto a información relativa a publicidad activa (artículos 17 al 33 de la LTAIP) como a la publicidad pasiva o solicitudes de acceso a la información pública presentadas en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En concreto, deberá recoger la siguiente información:

a) Si ha sido elaborada, publicada y actualizada la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia relativa al ámbito funcional del departamento, organismo autónomo, entidad empresarial o entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de la



Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que tenga adscritos.

b) Si se ha publicado y actualizado en la página web o sede electrónica del departamento, organismo autónomo, entidad empresarial o entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en la página web de las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que tenga adscritos, la información específica de su organización y actividad, así como toda aquella que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

c) Si se ha hecho pública en el Portal de Transparencia la información cuyo acceso se ha solicitado con mayor frecuencia en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

d) Si la información ha sido publicada en formatos abiertos y es reutilizable.

Por su parte, el informe sobre el grado de aplicación de la Ley de transparencia y de acceso a la información pública, respecto del derecho de acceso a la información pública, deberá recoger la siguiente información:

a) El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el departamento o entidad, desglosado en el número de solicitudes dirigidas a cada uno de los órganos del Departamento, organismo autónomo, entidad empresarial o entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El número de solicitudes de acceso a la información elaborada o que se encuentre en poder de las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios integrados en el sector público autonómico vinculadas o adscritas al departamento, organismo autónomo, entidad empresarial o entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.





c) El número de solicitudes presentadas en cada una de las áreas de información que se relacionan en los artículos 17 a 33 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

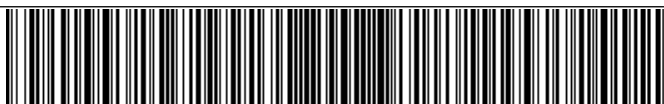
d) El resultado de las solicitudes presentadas, con indicación de:

- Las solicitudes estimadas, total o parcialmente, y tiempo de respuesta.
- Las solicitudes inadmitidas, sus motivos y tiempo de respuesta.
- Las solicitudes desestimadas expresamente, total o parcialmente, sus motivos y tiempo de respuesta.
- Las solicitudes desestimadas por el transcurso del plazo máximo para resolverlas y los motivos de la falta de resolución en plazo de las mismas.

*3.2.3.- Orden de 21 de diciembre de 2016 por la que se aprueba el sistema de firma electrónica mediante información del DNI para las actuaciones en el Registro Electrónico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en el ámbito de la presentación de solicitudes de acceso a la información pública*

Con el fin de agilizar el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y facilitar la presentación telemática de las solicitudes de acceso, es necesario utilizar un sistema que permita procesar las solicitudes que se presenten en el menor tiempo posible, y que puedan validarse a la mayor brevedad para continuar con el procedimiento.

En este sentido, mediante la Orden de 21 de diciembre de 2016 por la que se aprueba el sistema de firma electrónica mediante información del DNI para las actuaciones en el Registro Electrónico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en el ámbito de la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, se aprueba el sistema de firma electrónica mediante información del DNI para las actuaciones en el registro electrónico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en el ámbito de la presentación de solicitudes de acceso a la información pública. Este sistema de firma electrónica utilizando información del DNI se acepta exclusivamente para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública por vía



telemática y se ampara en el artículo 9.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>20</sup>.

*3.2.4.- Orden de 24 de enero de 2017, por la que se crea y regula el fichero de datos de carácter personal del registro de solicitudes de acceso a la información pública*

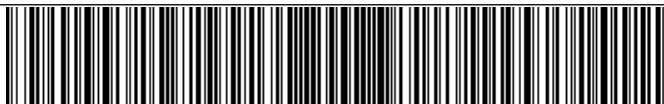
El artículo 39 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que el Registro General de Protección de Datos es un órgano integrado en la Agencia de Protección de Datos y que serán objeto de inscripción en dicho Registro los ficheros de que sean titulares las Administraciones Públicas.

Conforme al artículo 2 del Decreto 5/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la creación, modificación o supresión de ficheros incluidos en su ámbito de aplicación, se realizará por orden del titular de la consejería competente por razón de la materia a la que afectan. Por su parte, el artículo 3 del citado Decreto regula el procedimiento para la elaboración de las disposiciones de carácter general de creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se hace necesario, por tanto, crear y regular el fichero de datos de carácter personal del Registro de solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo con la LTAIP, a fin de dar cumplimiento a la normativa de protección de datos, asegurando así a los titulares de los datos el ejercicio de sus legítimos derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición a los ficheros

---

<sup>20</sup> Dicho artículo establece, según su tenor literal: «Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. En particular, serán admitidos los sistemas siguientes: a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica (...), b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico, y c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezcan».



públicos, garantizando, en general, los principios constitucionales de seguridad jurídica y protección del derecho a la intimidad.

#### 4.- ACTUACIONES DESARROLLADAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LTAIP

##### 4.1.- COORDINACIÓN CON LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Una vez aprobada la LTAIP, en la presente legislatura 2015-2019 se procedió a cambiar la denominación del centro directivo competente en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, mediante la modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia (Decreto 382/2015, de 28 de diciembre), quedando adscrita a la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, con funciones, entre otras, en materia de transparencia y acceso a la información pública:

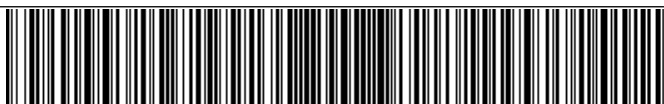
- a) La elaboración de las normas reglamentarias en materia de transparencia y de acceso a la información pública, en colaboración, en sus respectivas áreas funcionales, con la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios y el órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías.
- b) La definición, implantación, desarrollo y gestión del Portal de Transparencia, en colaboración con la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios y el órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías.
- c) La coordinación de los distintos contenidos que los distintos Departamentos trasladen al Portal.
- d) La determinación de los conjuntos de datos a proveer por los distintos Departamentos y entidades de acuerdo a lo establecido en la normativa de transparencia e información pública.
- e) El impulso de la formación de los responsables de los distintos Departamentos sobre el contenido, funcionamiento y utilización del Portal de Transparencia.



- f) La elaboración, conjuntamente con el órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías, en su ámbito funcional, de las directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública en internet, para garantizar su coherencia, uniformidad, accesibilidad calidad e interoperabilidad.
- g) La coordinación de las unidades responsables de información pública previstas en la Ley.
- h) La gestión y mantenimiento del registro de solicitudes de acceso a la información pública, coordinando la incorporación e inscripción de los datos en el mismo, por los órganos de los departamentos y entidades de derecho público.
- i) La elaboración de los informes anuales de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las entidades del sector público autonómico.
- j) El impulso de la formación del personal del sector público autonómico en materia de transparencia y de acceso a la información pública.
- k) La propuesta de medidas y acciones para facilitar e incrementar la transparencia en el ámbito de la Administración Pública y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma.
- l) Las demás que le atribuyen las disposiciones vigentes.

En cumplimiento del artículo 10 de la LTAIP se constituyen las Unidades Responsables de Información Pública con funciones y competencias de recabar información necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidades para cumplir con la obligación de publicación establecida en la Ley; seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan; apoyo y asesoramiento técnico a los órganos competentes del departamento o entidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información; y orientación a las personas que lo soliciten en el ejercicio del derecho de acceso, así como su orientación en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.

En concreto, estas unidades comienzan a desempeñar sus funciones en abril del 2013, como grupo de trabajo interdepartamental, bajo la coordinación del entonces Director General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, Don Teófilo González González, para dar cumplimiento a las exigencias de la organización no gubernamental de

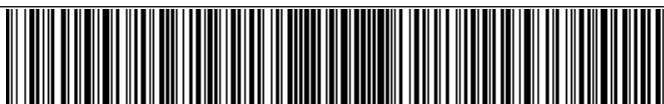


Transparencia Internacional, que comienza a evaluar a las Administraciones a través de unos indicadores dirigidos a medir el nivel de transparencia de las instituciones públicas.

Posteriormente, se constituyen once unidades adscritas a Presidencia de Gobierno y a cada una de las Secretarías Generales Técnicas, once unidades adscritas a los Organismos Autónomos, tres a las Entidades de Derecho Público y dos a las Entidades Públicas Empresariales; y, bajo la coordinación de la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, se celebran reuniones, habitualmente de periodicidad semanal, para coordinar actuaciones y unificar criterios tanto en lo referido a publicidad activa, como a la publicidad pasiva en el ámbito del sector público autonómico, habiéndose celebrado un total de 21 reuniones de coordinación a lo largo de todo el año 2016.

Por otro lado, mediante el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (artículos 98 a 100) se constituye la Comisión Coordinadora de la Transparencia, como órgano colegiado de coordinación general, propuesta y seguimiento de las actuaciones en materia de transparencia y de acceso a la información pública, que asume las funciones de:

- a) Informar los proyectos normativos que deban ser adoptados en desarrollo de la Ley de 12/2014, de 26 de diciembre.
- b) Informar de las directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública, para garantizar su coherencia, uniformidad, accesibilidad, calidad e interoperabilidad.
- c) Impulsar y proponer medidas conducentes a la aplicación efectiva de la normativa de transparencia y de acceso a la información pública.
- d) Coordinar las actuaciones a realizar por los departamentos y entidades de derecho público para la elaboración, puesta a disposición y actualización de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia.
- e) Impulsar y proponer acciones de formación y perfeccionamiento del personal al servicio del sector público autonómico en materia de transparencia y de acceso a la información pública.
- f) Las demás que le sean atribuidas o encomendadas.



Serán vocales de la Comisión Coordinadora de la Transparencia, las personas titulares de la Secretaría de Presidencia del Gobierno y de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos, de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, así como todos los titulares que ejerzan la dirección de la gestión administrativa de las demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. La Presidencia recae en la persona titular de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, la Vicepresidencia en el/la titular de la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana y la Secretaría la desempeña la personal titular de una de las Jefaturas de Servicio de la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana. Así, a lo largo del 2016, se celebraron sendas reuniones de la Comisión Coordinadora en las fechas de 1 de junio y 15 de diciembre para dar cuenta de las actuaciones realizadas y, en particular, para informar de las directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública para garantizar la coherencia, uniformidad y accesibilidad de la misma.

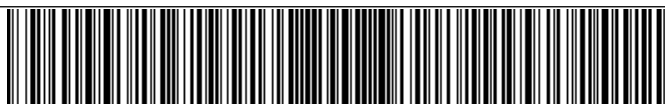
#### 4.2.- PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

El 24 de febrero de 2016 se pone en marcha el nuevo Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, adaptado a la LTAIP y con los contenidos previstos en los artículos 17 al 33<sup>21</sup>. De forma paulatina y a lo largo de los siguientes meses, se ha ido mejorando y complementando la información del Portal, tanto en el aspecto cualitativo como cuantitativo, con una actualización permanente de noticias en la materia, así como con información acerca de las solicitudes de acceso, con condiciones de accesibilidad a la web para personas con discapacidad auditiva, o con la inclusión, en el propio Portal, del punto de acceso web para la participación ciudadana en la elaboración de normas<sup>22</sup>.

---

21 Con anterioridad se crea un Portal de Transparencia al amparo de las obligaciones que surgen con motivo de la evaluación a las Comunidades Autónomas por la Organización No Gubernamental de Transparencia Internacional.

22 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas introduce por vez primera un precepto de aplicación básica para todas las Administraciones públicas que regula la participación ciudadana en el procedimiento



Desde el inicio del Portal hasta diciembre de 2016, los datos estadísticos referidos al mismo, son los siguientes:

<b>VISITAS</b>	33.102	
Usuarios que han visitado el Portal	19.986	
Media diaria de visitas	107	
Páginas visitadas	180.858	
Media diaria de páginas visitadas	589	
Países accedieron al Portal	64 (España, Reino Unido, Perú México, Argentina, EE.UU.)	
Páginas más consultadas	Altos cargos	29.914
	Organización	27.470
	Retribuciones	21.916
	Empleados públicos	12.666
	Instituciones	11.814
	Normativa	7.967
	Contratación	7.486

En la tabla de excell anexa a esta Memoria se adjunta información tanto cuantitativa como cualitativa contenida en el Portal de Transparencia.

Por último, hay que señalar que el artículo 34.3 de la LTAIP establece que:

---

de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Es por ello que en el Boletín Oficial de Canarias núm. 252, de 29 de diciembre de 2017, se ha publicado la Orden de 21 de diciembre de 2016, por la que se dictan instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias, y garantizar que, a través del correspondiente portal web y sede electrónica del Gobierno de Canarias, la Administración recabe la opinión de la ciudadanía, en particular, en el momento de consulta pública previa e información pública.



«La información incluida en el Portal de Transparencia se recogerá de acuerdo con las prescripciones técnicas y se actualizará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente por orden del titular del departamento competente en materia de información pública, que deberán adecuarse progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización».

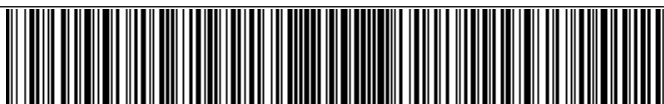
Así, también a lo largo del 2016, se han ido elaborado las fichas de gestión correspondientes a los artículos 17 al 33 de la LTAIP, que servirán para definir de manera detallada las prescripciones técnicas de los diferentes ítems informativos que deberán publicarse en el Portal de Transparencia, constituyendo sus datos descriptivos, los de la publicación, de la automatización y otra información de interés. A partir de esas fichas, se preverán las acciones necesarias en los diferentes sistemas de información de la Comunidad Autónoma de Canarias para la subida de la información pública en el Portal de Transparencia de manera automatizada.

#### 4.3.- SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La ciudadanía tiene la posibilidad de solicitar información pública a través de varias vías: *presencial* en los registros tanto generales como auxiliares existentes en la Comunidad Autónoma; *oral* ante el empleado/a público/a de dichos registros (u oficinas de información) o ante las unidades administrativas; *telemática* (mediante la presentación on line del formulario de solicitud de acceso en la sede electrónica del Gobierno de Canarias); o *telefónica*.

La información referida a las solicitudes de acceso recibidas a lo largo del 2016 por los Departamentos -incluyendo sociedades mercantiles y fundaciones públicas- y Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y Entidades Públicas Empresariales del Gobierno de Canarias se encuentra reflejada en el Anexo del presente informe.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Canarias potencia las nuevas tecnologías de la información y comunicación para ejercitar los derechos reconocidos en la LTAIP, y establece como vía preferente para el acceso a la información, la electrónica. Para ello, incluirá entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, que en estos momentos se encuentra en un nivel 3 de telematización





(permite la presentación de la solicitud *on line*), y que avanzará significativamente cuando entre plenamente en funcionamiento el Registro de solicitudes de acceso a la información pública y pueda interoperar con el resto de aplicativos informáticos del Gobierno de Canarias.

La información relativa a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a lo largo del 2016 en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria y del resto del sector público autonómico se refleja en la tabla de excell anexa a esta Memoria.

#### 4.4.- PLAN DE FORMACIÓN DEL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

En desarrollo de la disposición adicional octava de la LTAIP, el Instituto Canario de Administración Pública, en coordinación con la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, aprobó el Plan de Formación del año 2016, que contempló las acciones formativas en materia de transparencia y acceso a la información pública que a continuación se detallan<sup>23</sup>:

a) Programa de Formación General:

-Transparencia y Buen Gobierno: 4 ediciones, 71 horas y 176 plazas.

-*Transparencia y Buen Gobierno*: 1 edición, 25 horas y 50 participantes.

-*Protección de datos y Transparencia*: 1 edición, 30 horas y 50 participantes.

-*Ley 12/2014, de 26 de diciembre*: 2 ediciones, 8 horas c/u y 30 participantes c/u.

-*La organización participativa*: 1 edición, 15 horas y 50 participantes.

b) Jornadas dirigidas a todo el personal de las Administraciones Públicas en Canarias:

-*Sensibilización de Gobierno Abierto: Transparencia, participación y colaboración ciudadana*.

c) Programa de Formación Sectorial (para el dominio de las competencias del puesto de trabajo, siendo las personas destinatarias designada por el órgano promotor):

-Transparencia y Buen Gobierno:

---

<sup>23</sup> Fue publicado en el BOC núm. 49, de 11 de marzo de 2016.



*-Transparencia, procedimiento para la recepción de solicitudes de acceso a la información pública: 2 ediciones, 4 horas c/u y 25 participantes c/u.*

*-Transparencia, procedimiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública: 2 ediciones, 5 horas c/u y 25 participantes c/u.*

*-Transparencia, seguimiento de solicitudes de acceso a la información pública: 2 ediciones, 7 horas c/u y 15 participantes c/u.*

*-Introducción al Gobierno Abierto: 2 ediciones, 12 horas c/u y 20 participantes c/u.*

*-La aplicación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, en el ámbito de la Administración Pública de la CAC: 2 ediciones, 15 horas c/u y 30 participantes c/u.*

*-Protección de datos con especial referencia al acceso a la información pública en el ámbito de la Transparencia: 2 ediciones, 20 horas c/u y 25 participantes c/u.*

*-Responsabilidad social corporativa: desafíos y oportunidades: 2 ediciones, 12 horas c/u y 25 participantes c/u.*

c) Comunidades de Aprendizaje Profesional:

*-Mejora de la Participación Institucional: 1 Edición, 60 horas y 30 plazas.*

*-Metodología para la elaboración de una Estrategia de Gobierno Abierto: 1 edición, 50 horas y 18 plazas.*

d) Programa de Itinerarios Formativos (acciones formativas en las que los conocimientos se van adquiriendo gradualmente a lo largo del tiempo; se imparten en módulos y se requiere haber superado el anterior para cursar el siguiente):

*-Innovación y creación de valor en la Administración Pública: 2 Ediciones, 36 horas c/u y 25 plazas c/u.*

Asimismo, al margen del citado Plan de Formación, la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana ha llevado a cabo acciones de formación específicas dirigidas a empleados públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y al tejido asociativo de todas las Islas:



- a) Plan de formación para el personal del registro y de la Oficina Canaria de Información y Atención Ciudadana, en materia del Registro de solicitudes de acceso a la información pública (1ª edición en marzo y 2ª edición en noviembre): formándose a un total de 296 empleados/as públicos/as.
- b) Programa formativo dirigido a las asociaciones y demás colectivos sociales inscritos en el registro de asociaciones del Gobierno de Canarias, a través del grupo de formación SHINÉ. Se realizó una oferta formativa a todos los municipios de Canarias, en coordinación con el área de Participación Ciudadana de cada municipio.

#### 4.5.- COORDINACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS:

##### 4.5.1.- CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO ESTATAL. COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CANARIAS

A lo largo del año 2016 se han mantenido reuniones periódicas de coordinación y de intercambio de criterios e información, tanto entre la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal, como con el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, como órganos garantes del fomento, análisis, control y protección de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, en aras a una mejor implementación de la normativa de transparencia y buen gobierno, tanto estatal como autonómica.

##### 4.5.3.- COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En el marco de la I Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana celebrada en Aragón a comienzos de 2016, se debatieron por la práctica totalidad de las autonomías asuntos relacionados con las acciones que, tanto en materia de transparencia, como de participación ciudadana, se habían venido acometiendo en los últimos años por las diferentes regiones que componen el territorio nacional; si bien, ha sido en la II Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana, celebrada en Canarias el pasado 28 de octubre de 2016, donde se ha constituido, al amparo de la Carta de Zaragoza para la Promoción de la Participación Ciudadana, la Red Autonómica de Participación Ciudadana, como espacio colaborativo, de debate y



reflexión de las diferentes autonomías para el impulso y fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos, promoviendo el desarrollo de la democracia participativa y de la transparencia en las Administraciones Públicas.

#### 4.5.4.- CABILDOS Y AYUNTAMIENTOS

Se han mantenido reuniones de coordinación entre la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana y los responsables políticos y técnicos de todos los Cabildos Insulares de las áreas de transparencia y participación ciudadana; así como reuniones institucionales con representantes de diversos municipios de Canarias.

#### 8.- EVALUACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS SEGÚN TRANSPARENCIA INTERNACIONAL

La Organización No Gubernamental de Transparencia Internacional evalúa y mide, con carácter bianual, el nivel de transparencia de las Comunidades Autónomas. El 16 de diciembre del pasado año presentó su informe (INCAU 2016), y según el índice elaborado Canarias pasa del puesto decimoquinto en el 2014 al octavo puesto, por lo que mejora un 18,8% al subir de 80 a 95 puntos, quedando por encima de la media nacional (94 de un máximo posible de 100 puntos). Así, logra la primera posición en aspectos tales como la transparencia activa e información sobre la Comunidad Autónoma (con una puntuación de 100), la página web, relaciones con los ciudadanos y la sociedad y participación ciudadana (100) y en el apartado del derecho de acceso a la información (100).

En Santa Cruz de Tenerife,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 10/03/2017 - 15:04:53
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0aWttn2OG2Y01dOURtPz_1En6VStjk1pK	
El presente documento ha sido descargado el 15/03/2017 - 13:52:52	